

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3491.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capítulo de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1877.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 23 Mayo de 1879.)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta 15 Junio)

## Anuncios Oficiales

Num. 2097

## Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

**Indeterminado.**—El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica de Real orden con fecha 12 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se ha comunicado a este de la Gobernación con fecha 12 de Abril la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Chile en despacho n.º 30, de 26 de Febrero próximo pasado, dice a este Ministerio lo que sigue:—El Encargado del Vice-Consulado en Iquique que me participa en comunicación fecha 21 del actual, el fallecimiento ocurrido en aquella población el 31 del mes anterior, del subdito español Crescencio Arron, de edad setenta y un años, natural de Mallorca, añadiendo que el 31 de Octubre de 1888 había otorgado testamento nombrando heredera universal de sus bienes a su muger D.ª Juana Rueda.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer la publicación de esta noticia en el BOLETIN OFICIAL de Mallorca para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo transcribo a V. S. a los efectos que se interesan.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para los efectos prevenidos. Palma 18 de Junio de 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol.

## Seccion de la Gaceta.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL ORDEN

En la consulta elevada por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Lérida acerca del criterio que deba observarse en el turno para la ponencia de los pleitos sometidos a esta jurisdicción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que los Diputados provinciales y demás individuos que sin ser Magistrados entren a componer los Tribunales provinciales de este orden deben turnar con los Magistrados en la ponencia para el fallo definitivo en los pleitos, salvo aquellos en que se hubiere suscitado incidente de prueba que están claramente atribuidos a los repetidos Magistrados; y asimismo S. M. se ha dignado resolver que el Presidente del Tribunal provincial puede turnar en la ponencia con los demás individuos que la componen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1889.

#### SAGASTA

Sr. Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de.....

(Gaceta 11 Junio)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó a este de la Gobernación en 16 de Abril último la Real orden siguiente; expedida por aquel Ministerio con la misma fecha.

«Visto el expediente instruido en la Dirección general de Administración militar, referente a la forma en que se ha de verificar el suministro de raciones a los reclutas declarados útiles condicionales:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 13 de Junio de 1888, corresponde a las Cajas de recluta practicar las reclamaciones de las cantidades que deben abonar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por auxilios ó socorros faci-

litados a los reclutas útiles condicionales:

Considerando que los suministros por raciones y acuartelamiento deben ser reintegrados al presupuesto de la Guerra, cuando los reclutas son en definitiva declarados inútiles para el servicio, lo cual exige se unifique la contabilidad, sin que estos devengos figuren para nada en las cuentas respectivas de las Factorías, aunque se contraigan en la corriente que debe llevar la Intervención general militar al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto, con lo cual se evitarán muchas dificultades que se ofrecen en la práctica para la anulación de haberes ya acreditados por este concepto:

Considerando que del propio modo que las Cajas de reclutas verifican la extracción de raciones de pan y artículos de acuartelamiento, y son las encargadas de gestionar de los Ayuntamientos los reintegros por socorros a metálico facilitados a útiles condicionales, parece natural sean ellas las que gestionen y procuren el reintegro del importe de los suministros devengados y satisfechos por los referidos reclutas, según se deduce del espíritu y letra de la Real orden de 13 de Junio último citada anteriormente:

Considerando que la Administración militar, ateniéndose a los principios que consigna la instrucción para el suministro de raciones de 24 de Mayo de 1877, no puede menos de exigir a las Cajas de reclutas el reintegro al Tesoro del valor de estos devengos, facilitados a los reclutas declarados inútiles, pudiendo y debiendo verificarse esta operación a medida que las Cajas realicen sus importes de los respectivos Ayuntamientos, dándose la aplicación que corresponda al presupuesto según la época a que se refieran los suministros, consignándose por las Intendencias de los distritos, en los oportunos avisos de reintegro;

Y considerando se hace preciso obligar a los Ayuntamientos a reintegrar, con carácter de obligación preferente, todos los devengos, así en metálico como en especie que se faciliten a los reclutas declarados inútiles para el servicio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; de acuerdo con la Dirección general de

Administración militar, y oído la de Infantería, ha tenido a bien aprobar las siguientes reglas para regularizar el servicio de que se trata:

Primera. Las Cajas de recluta continuarán de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el reintegro del importe de las raciones y utensilios que devenguen los reclutas condicionales que sean declarados inútiles, como lo verifican actualmente con los socorros a metálico que se les hayan facilitado durante el período de su curación.

Segunda. Los Comisarios de guerra Interventores de dichas Cajas expedirán oportuna y puntualmente certificaciones circunstanciadas, una por cada concepto del reintegro, por importe de raciones de pan y utensilio, cuyos documentos remitirán a la Intendencia del distrito para que por ésta se ordene el reintegro al Tesoro por la Caja de recluta que verificó la extracción, expidiéndose el oportuno aviso con la debida aplicación al capítulo, artículo y concepto del respectivo presupuesto.

Tercera. El Jefe Interventor del distrito que llevará cuenta a las Cajas de recluta por el indicado concepto de inútiles, cursará a la Intervención general las referidas certificaciones para que, con presencia de ellas, practique dicho Centro la correspondiente anulación de haber, siempre que pueda verificarse en el período del ejercicio, pues tratándose de presupuestos cerrados, además de los aludidos documentos, acompañará al Jefe Interventor el certificado de anulación que previene el art. 399 del reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

Cuarta. Las Cajas de recluta verificarán los reintegros que se ordenen por la Intendencia con la debida aplicación a medida que realicen sus importes de los Municipios y Diputaciones, a fin de que los ingresos al Tesoro tengan lugar lo antes posible, justificándose la operación con las correspondientes cartas de pago originales, y en su defecto, con copia de las mismas; y por último, con objeto de que éstas reglas tengan debida aplicación consiguiéndose los resultados que se desean, se ha servido disponer S. M. se signifique de nueva al Ministerio de la Gobernación la necesidad de que se prevenga a las Diputaciones y Ayuntamientos de carácter preferente a los reintegros de que se trata, con lo cual los intereses

del presupuesto no sufrirán perjuicio de ninguna clase.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Madrid 8 de Junio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 12 Junio.)

Conocidos en este Centro los notables trabajos efectuados por el Contador de fondos de esa provincia Don Antonio Torrents y Monner, la ilustración y constancia que demuestra en la publicación de 16 obras sobre Administración provincial y municipal, cada una de las cuales de por sí es bastante á dar á conocer el profundo estudio del autor en todos los ramos de Administración y muy especialmente los que se refieren á la contabilidad de las Diputaciones y Ayuntamientos y la necesidad de sus reformas; estudio adquirido por una práctica laboriosa y digno de que por aquellos que desempeñan cualquier cargo administrativo se tenga en cuenta y le sirva de estímulo para emprender trabajos análogos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se den las gracias al Contador de esa Diputación provincial D. Antonio Torrents y Monner, manifestándole la alta estima y concepto que ha merecido á este Ministerio el exámen de sus obras.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 13 Junio)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Ampliados por la ley de 14 del corriente los plazos establecidos por los artículos 1.º y 4.º de la de 1.º de Agosto de 1887:

Resultando que los beneficios dispensados por esta última se hacen extensivos á una prórroga de seis meses en la de que se trata, á contar desde la promulgación de la misma (art. 1.º), para las Corporaciones provinciales y municipales que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos anteriores á 1885-86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el art. 4.º de la de 1.º de Agosto citado:

Resultando que el art. 2.º de la ley de 14 del corriente amplía asimismo por diez años el plazo de seis establecido por el art. 1.º de la repetida ley de Agosto para la extinción de los descubiertos de que queda hecha referencia:

Considerando que los nuevos preceptos legales hacen necesarias las reglas indispensables para la aplicación de las mismas:

Considerando que la ampliación del plazo á los diez años indicados debe retrotraerse á la fecha de 1.º de Agosto de 1887, en que se concedió el de seis años, puesto que

otra cosa equivaldría á fijar un plazo de doce años para la extinción de los débitos, lo que no cabe admitirse;

Y considerando últimamente que la ley reformativa ofrece tres puntos esenciales, referentes, el primero á que la ampliación de seis meses concedida para las bonificaciones se subordine á lo preceptuado en los artículos 9 y 10, 11 y 12 de la instrucción definitiva dictada para la ejecución de la ley de 1.º de Agosto de 1887; el segundo, á que, según queda expuesto, el plazo de los diez años empieza á regir desde 1.º de Agosto de 1887, y el tercero, á que se considere subsistente la obligación de las Corporaciones á incluir en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer sus atrasos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

Primero. Que las Intervenciones de Hacienda, á partir de las liquidaciones formadas con arreglo á lo dispuesto en la citada instrucción definitiva, procedan desde luego á practicar nuevas liquidaciones á los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en las cuales se haga constar el importe total de los débitos, la décima parte que corresponda cobrar en cada uno de los diez años, si no excede del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos en las mismas, el importe de las dos anualidades ó décimas partes correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89, lo cobrado á cuenta por las sextas partes hasta el día en que se practique la liquidación, y las diferencias que resulten en favor ó en contra á cada Corporación.

Segundo. Que se comunique por las Delegaciones de Hacienda á las respectivas Corporaciones el resultado de las liquidaciones mencionadas, para que manifiesten á continuación si optan por el pago en una sola vez de sus descubiertos, deducción hecha de lo que hubieran satisfecho por sextas partes, ó si prefieren satisfacerlos por décimas partes, anuales según la ley de 14 del corriente.

Tercero. Si optasen por el pago en la primera forma, acompañarán las inscripciones de Deuda ó los resguardos de la Caja de Depósitos que sean suficientes á cubrir el débito líquido que les resulte, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción, y cumplimentando las demás disposiciones de la misma aplicables al caso.

Cuarto. Que cuando las Corporaciones opten por pagar sus descubiertos por décimas partes anuales, las Intervenciones de Hacienda consideren como aplicado á la anualidad corriente el exceso que en su caso resulte cobrado demás en las sextas partes realizadas, exigiendo solo lo que corresponde al vencimiento del trimestre en que proceda verificar nuevo cobro.

Quinto. Que si lo recaudado á cuenta de sextas partes por el período mediado hasta la fecha en que se haga la liquidación, no alcanzase á cubrir lo que corresponda percibir por las décimas partes respectivas, reclamen á las Corporaciones deudoras lo que reste, persiguiendo el

descubierto por los trámites ejecutivos de instrucción.

Sexto. Que en el libro de cuentas corrientes que deben llevar dichas intervenciones con arreglo á la circular de la general de 8 de Noviembre de 1887, anoten las anualidades y trimestres á que se consideren aplicados, con arreglo á la ley de 14 del actual, los cobros verificados á consecuencia de la de 1.º de Agosto de 1887, y las aplicaciones que se practiquen cuando las Corporaciones verifiquen de una sola vez el pago de sus descubiertos, si optasen por acogerse en esta forma á los beneficios de la nueva ley.

Séptimo. Que los Delegados de Hacienda llamen la atención de los Gobernadores civiles cuando los Ayuntamientos que opten por satisfacer sus descubiertos en diez años, dejen de incluir en sus presupuestos la parte correspondiente á la anualidad que hayan de abonar á la Hacienda, dando cuenta á este Ministerio del incumplimiento de dicha obligación.

Octavo. Que las nuevas liquidaciones que se formen y comuniquen á las Corporaciones, se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y noveno. Que los Delegados de Hacienda tengan muy presente que los expedientes que se formen en consecuencia de las disposiciones precedentes para la realización de débitos en una sola vez, deberán tramitarse á este ministerio por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, sin perjuicio del conocimiento que deben dar á los centros respectivos de los resultados que se obtengan por los ramos de su cargo.

De Real orden y con inclusión del expediente de referencia lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889.

GONZALEZ

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta 12 Junio.)

Excmo. Sr.: Visto el recurso de aiza interpuesto ante este Ministerio por la casa Laines y Giles contra fallo de la Junta arbitral de Cádiz que acordó la confirmación del aforo por la partida 164 del Arancel de 26 kilogramos papel en copiadore de cartas presentado al despacho en la Aduana de dicho punto con declaración número 5.610/88, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 171 por la que primeramente se verificó el aforo, el cual por reparo de ese Centro directivo fué rectificado por la 164 citada:

Resultando de los antecedentes del expediente que se trata de papel recortado en copiadore de cartas, sobre cuya calificación existe perfecto acuerdo.

Considerando que el papel que se halla comprendido en la partida 164 ha de estar precisamente recortado, hecho á mano ó rayado por medios mecánicos ó también á mano, y por regla general pertenece al primer grupo de la clase 8.ª y como excep-

ción los libritos de papel para fumar que tienen llamada expresa en el Repertorio para adeudar por la indicada partida:

Considerando que en la pág. 113 donde están detallados todos los papeles, se ve que cuando éstos han de adeudar por la mencionada partida 164 por razón de estar recortados hecho á mano, rayado ó cuadrulado con lapiz ó tinta, se expresa así terminantemente, lo que no acontece con el de copiadore de cartas al que sólo se marca la 171, y por tanto debe comprenderse que esta calidad de papel adeuda por la anterior partida, tanto si se presenta en rama como si está recortado;

Y considerando que si bien es cierto que los libros en blanco están clasificados en la partida 164, estos libros han de ser los formados con papeles de escribir y de imprimir que son los que comprende el primer grupo de la clase 8.ª según se ha dicho anteriormente, pero de ningún modo los que están compuestos de papeles no tarifados que no sirven ni para escribir ni para imprimir, los que como el de copiadore de cartas, están comprendidos en la partida 171 del último grupo de la clase 8.ª;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que el papel para copiadore de cartas debe adeudar siempre por la partida 171, ya se presente en rama, ya recortado ó encuadernado, teniéndose presente en último caso, que la encuadernación adeudará por su partida respectiva en cumplimiento de la nota 31 del Arancel, y en su virtud que se revoque el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente el primer aforo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 14 Junio)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### SUBSECRETARIA.

Debiendo procederse á la formación definitiva del escalafón de antigüedad de servicios en las carreras judicial y fiscal, mandado publicar por Real orden de 16 de Marzo último, se concede el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la fecha, para que los funcionarios puedan reclamar acerca de la inclusión ó mejora de puesto y número en el referido escalafón; y transcurrido este plazo se llevará á efecto la rectificación general en vista del resultado que ofrezcan las reclamaciones presentadas.

Madrid 10 de Junio de 1889.—El Subsecretario, Diego Arias de Miranda.

(Gaceta 11 Junio)

**Anuncios Oficiales.**

**Núm. 2098**

**DELEGACION DE HACIENDA**  
*de la Provincia de las Baleares.*

Anuncio.—El día 22 del actual á las diez de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación, la segunda subasta de un carro, un burro y las guarniciones de este por no haber habido postor en la verificada hoy; cuyo tipo de subasta es el de 52 pesetas 50 céntimos ó sea un 25 p<sup>o</sup> de rebaja al de 70 pesetas anunciado para la primera.

La subasta se verificará en un lote, y no se admitirá postura que no cubra por lo ménos las dos terceras partes del tipo señalado de 52 pesetas 50 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 17 de Junio de 1889.—El Delegado, P. S., Diego Calderon.

**Núm. 2099**

**ADMINISTRACION**

**DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES**  
*Negociado de Industrial.*

Hecha la clasificación y señaladas las cuotas á las industriales de las clases no agremiadas, que figuran en la matrícula de la contribución Industrial y de comercio de esta capital y su término que ha de regir en el próximo año económico de 1889-90, he dispuesto que para los efectos de reclamación segun el artículo 67 del Reglamento del ramo, se pongan de manifiesto en el Negociado que se cita las listas que comprende dichos industriales.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 13 Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

**Núm. 2100**

**AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA**

Acordado por este Ayuntamiento abrir una información sobre el proyecto de clasificar en el número de los caminos vecinales, el camino rural de la heredad desde el royo *vulgo aubelló den Mulet* empalme del camino vecinal de Galdent, hasta el predio Son Saleta del termino de Llummayor aprobado tambien el proyecto de la nueva alineacion y rasante de dicho predio Son Roig de D. Guillermo Roca y por el predio Son Reus de los herederos de D. Pedro Antonio Socías y Mesquida.

El acta de reconocimiento y el croquis ó plano de la nueva alineación y rasante de dicho camino, se hallarán expuestos al público en la Secretaría municipal durante el plazo que estará abierta la información, que será de treinta dias á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Todos los interesados podrán durante este tiempo presentar las reclamaciones ú observaciones que estimen oportunas.

Algaída 14 Junio de 1889.—El Alcalde, Antonio Mulet.—El Secretario, Francisco Verdura.

**Núm. 2101**

**AYUNTAMIENTO DE FORMALUTX**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1889 á 90, estará de manifiesto en esta casa Consistorial á efectos de reclamación por espacio de cinco dias, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Formalutx 16 Junio de 1889.—El Alcalde, Gaspar Barceló.—P. A. del A. y J. P., Guillermo Mayol, Secretario interino.

**Núm. 2102**

**AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA**

El reparto de la contribución de Inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa; correspondiente al próximo ejercicio de 1889 á 90, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por término de cuatro dias á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones á que haya lugar con arreglo al art. 73 del vigente reglamento del ramo.

Capdepera 16 de Junio de 1889.—El Alcalde, Sebastian Ferrer.—P. A. del A. y J. P., Mateo Sirer, Srío.

**Núm. 2103**

*D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Hago saber: Que por ante el presente Juzgado y escribania del infrascrito actuario, se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria por D. Josefa Ferrer y Oliva, vecina de esta ciudad consorte de D. Antonio Sureda y Ferrá, ausente y en ignorado paradero y vecino que fué tambien de esta ciudad, solicitando del Juzgado la necesaria licencia ó autorización para que pueda gravar ó vender sus bienes y cobrar y cancelar sus créditos y en general disponer de cuanto le pertenece. En su consecuencia y á tenor de lo que dispone el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil por el presente edicto se llama á dicho ausente D. Antonio Sureda y Ferrá para que dentro el termino de dos meses á contar desde la publicación del mismo edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezca en el indicado expediente.

Dado en Palma de Mallorca á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio Tomás.

**Num. 2104**

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA**

*Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1889.*

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS				Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.			
11	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
15	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
16	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
18	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	13	7	20	»	»	»	20	»	»	»	»	»	»	»	20

Palma 21 de Mayo de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

*Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
11	»	2	»	2	1	»	1	2	4
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14	»	»	»	»	2	1	»	3	3
15	1	1	»	2	1	»	1	2	4
16	1	»	»	1	1	»	»	1	2
17	»	»	»	»	1	»	»	1	1
18	»	1	»	1	»	»	»	»	1
19	»	»	1	1	1	»	»	1	2
20	»	»	»	»	1	»	2	3	3
	4	4	1	9	9	1	4	14	23

Palma 21 de Mayo 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

**Num. 2105**

*D. Rafael Gisbert y Catalan, Juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que Magdalena, Rafael y D. Miguel Ramonell y Alorda, Margarita y Magdalena Alorda y Ramonell, Maria Magdalena, Bartolomé y Maria Antonia Villalonga y Ramonell, Magdalena Bartolomé, Catalina Francisca y Mateo Ramonell y Llinás á la herencia del hermano germano de los tres primeros y tio de los once últimos D. Guillermo Ramonell y Alorda que falleció en la villa de Binisalem de donde era natural y vecino en diez y siete de Marzo último conservando su estado de solteria pues era Fraile lego sin que se tenga noticia que hubiese otorgado testamento ni otra disposición de sus bienes; para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias en el expediente promovido ante el mismo y Escribania del infrascrito actuario por el referido Bartolomé Villalonga y Ramonell.

Dado en Inca á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Gisbert.—Ante mi, Juan Benansa.

**Num. 2106**

**CEDULA DE CITACION**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este Partido, en providencia del día seis del actual, dictada, á instancia de Miguel Homar, en los autos de juicio ejecutivo promovidos contra Antonio Gelebert y Bauzá, se cita de remate á este, para que dentro el término improrrogable de nueve dias hábiles, contaderos del siguiente al en que sea insertada la presente cedula en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, con prevención de que si no lo verificara, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, haciéndose presente haberse practicado el embargo, sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Inca ocho Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Bartolomé Verd, Escribano.

